**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0818/2doJAM/2017-JN** promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La negativa ficta a la solicitud formulada mediante escrito presentado en fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (Sapal por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diferentes normas jurídicas; y, la condena a que se le restablezca en el pleno goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba, la confesión expresa o tácita del demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, **(…)**, mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos, refirió que no había transcurrido el termino de 4 cuatro meses para dar respuesta, por tratarse de un asunto de carácter fiscal; respecto de los conceptos de impugnación señaló que eran inoperantes, haciendo valer también una causal de improcedencia. . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 5 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al organismo encargado de la prestación del servicio público de agua potable en el Municipio, a través de su titular, por contestando en tiempo y forma legal la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecida y admitida como prueba, la documental que acompañó el impetrante a su escrito de demanda, así como la que anexó la autoridad a su escrito de contestación (copia certificada de su designación); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . .

Asimismo, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que ésta dio contestación a la demanda; se concedió el término de ley para que, en su caso, se ampliara la demanda; lo que sí hizo el gobernado por escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al promovente por ampliando en tiempo y forma la demanda, y se corrió traslado al organismo demandado para que diera contestación a la misma, lo que hizo por escrito de su Presidente del Consejo Directivo, en fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Mediante acuerdo emitido el día 13 trece de octubre de ese año, se tuvo al organismo responsable del servicio de agua potable en el municipio, por contestando la ampliación de la demanda, en sus términos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse el día 11 once de diciembre de ese año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que los autorizados de la parte actora, **(…)** y el de la autoridad demandada, **(…)** sí formularon alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al organismo conocido como *“Sapal”*; el que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad

**Expediente número 0818/2doJAM/2017-JN**

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 14 catorce de agosto del año señalado, no se le había dado respuesta a la petición realizada por la actora, o no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, -la negativa ficta a la petición en que, con fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el impetrante formuló al organismo conocido por sus siglas como *“Sapal”,* en el sentido de que diera inicio al procedimiento administrativo que procediera a efecto de determinar la legalidad del cobro de los conceptos relacionados en un documento anexo; petición cuyo original obra en el secreto de este Juzgado y, en el expediente, es visible en copia certificada a foja 3 tres); se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito mediante el cual previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a la petición del actor, destacándose que la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, no dio respuesta concreta a lo solicitado por el promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la negativa ficta a la petición ya referida en el párrafo que antecede, toda vez que, hasta el momento, no ha sido emitida respuesta por el organismo operador del agua potable en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que señaló que era inexistente la negativa ficta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza;** toda vez que la negativa ficta sí se configuró; pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, a la fecha en que se promovió la demanda, no se había dado la respuesta a la petición, o no se habían hecho de su conocimiento al actor; sin que a la fecha se haya dado respuesta a la petición realizada; por lo que es evidente que sí existe el acto administrativo que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la negativa ficta dada a la petición formulada por el ciudadano **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escrito presentado el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, diera inicio al procedimiento administrativo que procediera a efecto de determinar la legalidad del cobro de los conceptos relacionados en un documento anexo; siendo que al día 14 catorce de agosto del año en cuestión, fecha en que se presentó la demanda, no se le había dado respuesta a dicha petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el promovente, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto de la negativa ficta; constituyendo tal aspecto el punto controvertido en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie **no se dio**, toda vez que la autoridad demandada, en la contestación a la demanda, **no** **dio respuesta a lo solicitado**, y sin que tampoco lo haya turnado a alguna de sus dependencias que estimara competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, la parte actora sí amplió su demanda, pero la autoridad demandada no dio contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”*, en la presente causa administrativa, como ya se dijo, estriba en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a la petición formulada por el justiciable el día 14 catorce de julio del señalado año. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previo al análisis del único concepto de impugnación expresado por el impetrante de este proceso, en su escrito inicial de demanda; en primer término, es necesario dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debería dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa, o

**Expediente número 0818/2doJAM/2017-JN**

bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el promovente debe expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, debía integrarse con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación de demanda, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No dejando de lado expresar, una vez más, que al no haber dado respuesta a lo solicitado la autoridad demandada, es por lo que se configura la negativa ficta a la petición planteada, de acuerdo al contenido del 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado ***. . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así las cosas, como concepto de impugnación en su escrito inicial de demanda, *“grosso modo”,* el ciudadano mencionado expresó que es obligación de la autoridad demandada, contestar por escrito a la petición que se formuló; lo que no hizo la autoridad demandada. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada, sostuvo que por tratarse de un asunto de carácter fiscal, no se había configurado aún la negativa ficta, al contar con un plazo de 4 cuatro meses para dar respuesta. . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por la parte actora, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en efecto, el organismo enjuiciado, **vulneró** en perjuicio del ciudadano actor, el contenido de los artículos 8, fracción XI y 153, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, (incluso el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), al no haberle dado, hasta la fecha, respuesta a la petición que recibió desde el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete; incumpliendo con su obligación de contestar la petición; por lo que dicha negativa quedó configurada como **ficta;** traduciéndose ello que, en opinión de este Juzgador, ante la abstención de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición en la que solicitó se diera inicio al procedimiento administrativo que procediera a efecto de determinar la legalidad del cobro de los conceptos relacionados en un documento anexo; por lo que la autoridad demandada, al no expresar los fundamentos y motivos de su negativa, existe impedimento para juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello; pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna; no siendo suficiente que se manifieste por la autoridad demandada de que la petición se trata de un asunto fiscal y que contaba con 4 cuatro meses para ello, por lo que aún en dicho supuesto, el plazo señalado ya ha fenecido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, trae como consecuencia que la negativa ficta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; no se encuentre fundada ni motivada de forma alguna, al tratarse de una mera negativa sin sustento; al no haber dado respuesta a la petición formulada por el impetrante, en su escrito presentado en la fecha señalada, que sigue sin respuesta hasta la fecha. . . . . . . . .

Por todo lo antes expuesto, al no haber dado respuesta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, a la solicitud presentada por el gobernado, y, por otro lado, el que dicha autoridad demandada, no expuso, en su contestación a la demanda, los motivos y fundamentos de la decisión en sentido negativo; siendo la contestación de demanda, el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas que operan en la negativa ficta, para fundar y motivar la misma, sin que en el caso concreto se haya realizado de esta manera o bien, la haya remitido a la autoridad que estimara competente; por lo que el acto impugnado, -la negativa ficta a la petición del ciudadano **(…)**, al carecer por completo de fundamentación y motivación, se incurre en la omisión de los requisitos formales previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia antes citado, procede decretar su **nulidad, para el efecto** de que la autoridad demandada, **dé respuesta** debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano **(…)**, desde el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de la petición formulada.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN*

**Expediente número 0818/2doJAM/2017-JN**

*CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin*

*efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **nula** la respuesta negativa ficta a la petición del promovente, **para el determinado efecto de** que se funde y motive una respuesta, o bien se remita a la autoridad que se considere competente y que esta emita el acuerdo respectivo; tales acciones dependen del nuevo acto que llegue a emitirse debidamente fundado y motivado; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la nulidad** de la negativa ficta atribuida al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato;** **para el efecto** de que dicha autoridad, dé respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano **(…)**, desde el día 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá hacer en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que dé al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .